

- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
 - i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos, ni transferirlos.
 - ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.
 - iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.
 - iv) Los detectores de humos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador o, en su defecto, se entregarán a la Empresa Nacional de «Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).
- i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—El detector de humos queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D076.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

30771 *RESOLUCION de 19 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo de rayos X, de la firma «Todd Research Limited», modelo TR Detector 4 a instancia de «Ferlán, Sociedad Anónima».*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Ferlán, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Alfredo Marquerie, 11, de Madrid, por la que solicita la homologación del equipo generador de rayos X de la firma «Todd Research Limited», modelo TR Detector 4;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril);

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo generador de rayos X, con la contraseña de homologación NHM-X074 de la firma «Todd Research Limited», modelo TR Detector 4.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo que se homologa es el generador de rayos X de la marca «Todd Research Limited», modelo TR Detector 4 y de 100 KV y 4 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

Segunda.—El uso a que se destina el equipo radiactivo es inspección de bultos.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de homologación, la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE73-302 y la palabra «Homologado».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo

el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

Cuarta.—El panel inferior del equipo radiactivo deberá ir señalizado, advirtiendo del riesgo de irradiación que implicaría su desmontaje.

Quinta.—Cada equipo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de Energía, con el número de homologación, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.
- c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 μ Sv/h.
- d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- e) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 μ Sv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Sexta.—El equipo de la firma «Todd Research Limited», modelo TR Detector 4, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Séptima.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-X074.

Octava.—El importador, vendedor o instalador del equipo deberá tener disponible un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberá remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

30772 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al «Laboratorio de Análisis Química Inal, S.C.P.», para la realización de los ensayos relativos a «Biodegradabilidad de Agentes Tensioactivos».*

Vista la documentación presentada por doña María Tomás i Alentorn, en nombre y representación del «Laboratorio de Análisis Química Inal,

S.C.P.), con domicilio social en calle San Jaume, 15, 08190 Valldoreix (Barcelona);

Visto el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación y de acuerdo con las normas específicas que constan en el certificado de acreditación número 24/0155/93;

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al «Laboratorio de Análisis Química Inal, S.C.P.», para la realización de los ensayos relativos a «Biodegradabilidad de Agentes Tensioactivos», según certificado de acreditación número 24/0155/93 anteriormente citado.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un período de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

30773 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio de Ensayos e Investigaciones Industriales «Labein», para la realización de los ensayos relativos a «Ensayos de Homologación de Transformadores de Distribución, Medida y Protección».

Vista la documentación presentada por don Santiago Goyarrola Arrien, en nombre y representación del Laboratorio de Ensayos e Investigaciones Industriales «Labein», con domicilio en Cuesta de Olabeaga, 16, 48013 Bilbao (Vizcaya);

Visto el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación y de acuerdo con las normas específicas que constan en el certificado de acreditación número 4/0148/93, referente a «Ensayos de Homologación de Transformadores de Distribución, Medida y Protección», que obra en esta Dirección General;

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio de Ensayos e Investigaciones Industriales «Labein» para la realización de los ensayos relativos a «Ensayos de Homologación de Transformadores de Distribución, Medida y Protección», según certificado de acreditación número 4/0148/93, anteriormente citado.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un período de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de noviembre de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30774 ORDEN de 24 de noviembre de 1993 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Tetilla» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Tetilla» y su Consejo Regulador por Orden de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia, de 18 de junio de 1993, redactado

conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes» y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Xunta de Galicia en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Tetilla» aprobado por Orden de 18 de junio de 1993 de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Tetilla» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972 de 23 de marzo, en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Queso Tetilla», los quesos que reuniendo las características especificadas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y maduración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º El queso tetilla, es el obtenido a partir de leche de vaca, producida en el área geográfica señalada en el artículo 5.º de este Reglamento y obtenida en las condiciones generales que establece la legislación vigente y las particulares señaladas en este Reglamento.

Art. 3.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Queso Tetilla» y su traducción a la lengua gallega.

2. Queda prohibida en otros quesos o productos lácteos, la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica, puedan inducir a confusión con los que son objeto de este Reglamento, aun en los casos de que vayan precedidas por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «sabor», «elaborado», u otras análogas.

Art. 4.º La defensa de la Denominación de Origen «Queso Tetilla», la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los quesos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción de leche

Art. 5.º La zona de producción de leche apta para la elaboración del queso tetilla comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma gallega.

Art. 6.º 1. La leche que se utilice para la elaboración del queso tetilla será leche de vaca procedente de las razas Frisona, Pardo Alpina y Rubia Gallega.

2. La alimentación del ganado responderá a las prácticas tradicionales, siendo objetivo del Consejo Regulador favorecer e impulsar el aprovechamiento directo de los pastos, pudiendo dictar normas complemen-